

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Escuela Nacional de Estudios Profesionales.

"A C A T L A N"

Facultad de Derecho.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR LAS DEPENDENCIAS DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

T E S I S.

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho.

PRESENTA.

Miguel Toledo Jimeno.

México, D.F. A

1982.

BIBLIOTECA CENTRAL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL C.F.F. -
POR LAS DEPENDENCIAS DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA S.H. Y C.P.

I N D I C E		PAGINA
INTRODUCCION.		1
CAPITULO I.	GENERALIDADES SOBRE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	6
	A). Forma de presentación.	6
	B). Lugar de presentación.	7
	C). Tiempo de presentación	9
	D). Personalidad del promovente	13
CAPITULO II.	TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	18
	A). Análisis de la instancia.	18
	B). Desechamiento inmediato	19
	C). Solicitud de documentos.	24
	D). Desechamiento previa solicitud de documentos.	25
	E). Admisión del Recurso y de las pruebas.	25
	F). Solicitud de informes	28
	G). Conclusión del trámite del recurso por quedar sin materia.	30

H).	Resolución del recurso.	31
I).	Revisión de oficio de resoluciones.	32

CAPITULO III.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION. 35

A).	Regulación en el Código Fiscal de la Federación.	35
B).	Procedencia.	36
C).	Improcedencia.	39
D).	Término para la interposición.	41
E).	Pruebas que comunmente ofrece el recurrente para acreditar sus argumentaciones.	44
F).	Efectos de la resolución que recaiga al recurso.	45
G).	Autoridad facultada para tramitar y resolver el recurso.	47

CAPITULO IV.

Envío de las promociones a la autoridad competente. 51
 PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. 53

A).	Regulación en el Código Fiscal de la Federación.	53
B).	Procedencia.	53
C).	Improcedencia.	55
D).	Término para la interposición.	58
E).	Pruebas que comunmente ofrece el recurrente para acreditar sus argumentaciones.	61
F).	Efectos de la resolución que recaiga al recurso.	65

	G).	Autoridades facultadas para tramitar y resolver el recurso.	65
CAPITULO V.		PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION DE TERCERO.	70
	A).	Regulación en el Código Fiscal de la Federación.	70
	B).	Procedencia.	70
	C).	Improcedencia.	72
	D).	Término para la interposición.	73
	E).	Pruebas que comunmente ofrece el recurrente para acreditar sus argumentaciones.	73
	F).	Efectos de la resolución que recaiga al recurso.	75
	G).	Autoridades facultadas para tramitar y resolver el recurso.	75
CAPITULO VI.		PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACION DE PREFERENCIA.	77
	A).	Regulación en el Código Fiscal de la Federación.	77
	B).	Procedencia.	77
	C).	Improcedencia.	79
	D).	Créditos preferentes a los fiscales federales.	79
	E).	Término para la interposición.	80

F).	Pruebas que comunmente ofrece el recurrente para acreditar sus argumentaciones.	80
G).	Efectos de la resolución que recaiga al recurso.	82
H).	Autoridades facultadas para tramitar y resolver el recurso.	83

CAPITULO VII. PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. 85

A).	Regulación en el Código Fiscal de la Federación.	85
B).	Procedencia.	85
C).	Improcedencia	91
D).	Término para la interposicion	93
E).	Pruebas que comunmente ofrece el recurrente para acreditar sus argumentaciones.	97
F).	Efectos de la resolución que recaiga al recurso	99
G).	Autoridades facultadas para tramitar y resolver el recurso.	100

CAPITULO VIII. VALORACION DE LAS PRUEBAS. 102

A).	Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.	102
B).	Reglas de Valoración.	

CONCLUSIONES. 112

BIBLIOGRAFIA. 114

NOTA EXPLICATIVA:

Esta tesis ha sido elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966 en vigor desde el 1° de abril de 1967 al 31 de diciembre de 1982, por lo cual las citas referidas al Código Fiscal en este estudio corresponden al ordenamiento mencionado.

El presente trabajo fue realizado de mayo a noviembre de 1982, por lo que se refiere al Código Fiscal vigente en dicho período, toda vez que el nuevo Código Fiscal de la Federación entraría en vigor hasta el 1° de abril de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de septiembre del año primeramente citado.

El nuevo Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 1° de enero de 1983, fue objeto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre de 1982.

I N T R O D U C C I O N

Los cambios a la Administración Pública no son una novedad siempre han existido, desde el inicio del México Independiente, pero éstos se han debido fundamentalmente a lo largo de su historia por el aumento de las funciones públicas.

Por la constante complejidad de sus funciones la reforma administrativa significa un estudio profundo del nuevo rumbo que ha tomado la administración pública mexicana en sus últimos años al normar y programar el manejo de la hacienda pública federal entre otros aspectos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1976, a 18 años de distancia de la última modificación orgánica de la administración pública, Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, constituye una de las más importantes reformas que venía requiriendo nuestro País, permitiendo con ello su desarrollo democrático, y constante mejoramiento económico, político y cultural del pueblo; significa un esfuerzo social de suma importancia para el logro de los objetivos políticos de la Revolución Mexicana, plasmados en la Constitución de 1917.

El Programa de Reforma Administrativa del Gobierno Federal tiene como propósito efectuar un proceso ininterrumpido de revisión y ordenamiento de las estructuras, sistemas y procedimientos de la administración pública para que ésta pueda cumplir más eficientemente su importante función de promover los objetivos nacionales, especialmente aquellos que se refieren al desarrollo económico y social que, al mismo tiempo haga participes a un mayor número de mexicanos y propicie una más justa distribución del ingreso.

En el proceso de reforma de las estructuras y métodos de trabajo de la administración pública, uno de los objetivos básicos es disminuir la excesiva concentración de trámites y decisiones, en los asuntos que se habían venido atendiendo exclusivamente en las Dependencias de la ciudad de México.

Por ello, el régimen del Presidente Echeverría decidió promover, encomendando su coordinación a la Secretaría de la Presidencia, la desconcentración administrativa del Gobierno Federal, a través de la delegación de facultades, para que a niveles jerárquicos adecuados y en regiones o estados, oficinas ya establecidas o de nueva creación puedan tramitar y resolver estos asuntos en el lugar mismo donde se generan.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha

decidido descentralizar y desconcentrar, geográfica y funcionalmente, ciertas atribuciones y mecanismos operativos, mediante la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas y a través del establecimiento de dependencias regionales, implementando todo un proceso dinámico y flexible, que permita acercar su estructura administrativa para resolver los problemas en su lugar de origen y dentro del marco de las circunstancias que los generan.

La reforma de la administración pública federal, ha permitido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desconcentrar sus atribuciones en 13 Administraciones Fiscales Regionales, establecidas estratégicamente en distintas partes del País, en beneficio de los contribuyentes, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y agilidad en los trámites administrativos.

La descentralización de dependencias de la Administración Pública Federal y la consiguiente delegación de facultades así como la coordinación de los 3 niveles de gobierno, a saber: Federal, Estatal y Municipal son factores preponderantes en el proceso de la Reforma Administrativa que se está produciendo en el país, cuyo mecanismo implica un trabajo conjunto que debe desarrollarse en un mismo orden regular.

Es incuestionable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como organismo del poder ejecutivo federal no ha escapado a esta realidad su puesto que, en forma congruente y permanente, ha venido reestructurando sus dependencias y revisando y adecuando sus funciones tanto en materia hacendaria como fiscal, tareas que se han cristalizado jurídicamente en el Reglamento Interior de la propia Secretaría, en el acuerdo 101-285 del C. Secretario del ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1981 y en los convenios y acuerdos de adición al sistema nacional de coordinación fiscal y colaboración administrativa en materia fiscal federal, que regulan las relaciones del ejecutivo federal con las entidades federativas y el Distrito Federal.

De la interpretación armónica de los ordenamientos legales antes citados se concluye que en su conjunto las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos han sido reestructuradas por funciones generales, de tal manera que las dependencias centralizadas tengan carácter normativo en tanto que las regionales son fundamentalmente operativas.

Acorde con las ideas expuestas el ámbito de competencia de las Administraciones Fiscales Regionales, de las Oficinas Federales de Hacienda y de las autoridades fiscales de las entidades federativas y del Distrito Federal se han venido ampliando con la delegación de nuevas facultades entre las cu

les destacan por su importancia la de tramitar y resolver los recursos admi
nistrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA INTERPOSICION DE
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECI-
DOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

- A). FORMA DE PRESENTACION.
- B). LUGAR DE PRESENTACION.
- C). TIEMPO DE PRESENTACION.
- D). PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

CAPITULO I. - GENERALIDADES SOBRE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

A). FORMA DE PRESENTACION

Los recursos administrativos se interpondrán por el recurrente mediante escrito, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- PRIMERO. - Nombre del recurrente y de su representante legal, en su caso.
- SEGUNDO. - Clave del Registro Federal de Contribuyentes del recurrente.
- TERCERO. - Domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada, para recibirlas.
- CUARTO. - Expresión de los agravios causados por la resolución o acto impugnados.
- QUINTO. - El ofrecimiento de las pruebas que se propone rendir.
- SEXTO. - La relación que guarde cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos controvertidos.
- SEPTIMO. - Estar firmado por el recurrente o, en su caso, por el representante legal.¹

1. Op' Cit. Código Fiscal de la Federación. Artículo 159.

Al escrito mediante el cual se interpongan los recursos, el contribuyente o su representante legal, según el caso, deberá acompañar los siguientes documentos:

- a). - Cuando no se promueva en nombre propio, anexará el poder con el que acredite su personalidad.
- b). Copia de la resolución combatida.
- c). Constancia de la notificación de la resolución o acto combatido, salvo el caso de que la notificación se haga por correo.
- d). Las pruebas ofrecidas.
- e). Dictamen pericial.

B). - LUGAR DE PRESENTACION

El Código Fiscal de la Federación, prevee dos situaciones, en la forma de presentación del escrito del recurso de que se trate.

PRIMERA. - Cuando el recurrente tenga su domicilio dentro de la misma población en que reside la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, se presentará ante ésta, teniéndose como -

fecha de interposición, la del día de su presentación (sello de recibido por la autoridad).

SEGUNDA. - Únicamente cuando el recurrente tenga su domicilio en población distinta del lugar en que resida la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, se podrá optar por:

Presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución, caso en el que se tendrá como fecha de interposición la del día de su entrega a dicha autoridad.

Enviar el escrito a la citada autoridad por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la Oficina de correos.

Al respecto mencionaremos el antecedente dictado en una tesis del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. ³

3. Op' Cit. Boletín informativo tributario # 5
Pag. 5, Sección Segunda. Depto. de Compilación. -Dirección Gral. Técnica. -Dirección de Recursos de Revocación. S.H. y C.P.

T E S I S

" NOTIFICACION POR CORREO. -De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 457, 463 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las piezas registradas deben entregarse al destinatario o a la persona que autorice por escrito; y en el caso de una sociedad, a su representante legítimo, de quien deberá recabarse el recibido en tarjeta especial que será entregada al remitente. Por tanto, si no aparece que el acuse de recibo de una notificación por correo, dirigida a una Sociedad Anónima, se encuentra firmado por el representante legal de la empresa o por persona autorizada para el efecto, sino por persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación.

Amparo en revisión 535/79. Kimberly Clark de México, S. A. - 19 de junio de 1979. -Unanimidad de votos."

C)- TIEMPO DE PRESENTACION

El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles, según lo previene el artículo 105 y 159 del Código Fiscal de la Federación, computados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación del acto ó resolución impugnada, con la salvedad que a continuación se indica.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164 del ordenamiento legal citado, el término para intentar el recurso de reclamación de preferencia, se podrá hacer valer en cualquier tiempo hasta antes de que

se aplique el producto del remate.

Si dentro del término legal para la interposición del recurso, se presentare, nueva promoción relacionada con la materia del recurso, se deberá acumular al escrito original, como ejemplo podemos citar el siguiente:

La Dirección General Técnica, Dirección de Liquidación, Subdirección de Liquidación por Actas de Auditoría ó la Administración Fiscal Regional, Subadministración Técnica, Unidad de Liquidación, según sea la competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito, en relación al Acuerdo Delegatorio de Facultades No. 101-285 y al Acuerdo 101-161 de fechas 28 de diciembre de 1979, 15 de julio de 1981 y 7 de mayo de 1982, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979, 20 de julio de 1981 y 14 de mayo de 1982, respectiva-mente formulan una liquidación de impuestos, derivada de una visita domiciliaria, en donde se consignan en el Acta Final de Auditoría, omisiones en los registros de compras del Contribuyente visitado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del Código invocado, la autoridad procede a sancionar al sujeto pasivo; situación que se puede

dar en el mismo cuerpo de la liquidación o por separado, el particular al no estar de acuerdo con la liquidación ni con la sanción por los motivos y razones que estime pertinentes, intenta como medio de defensa legal el recurso administrativo de revocación, en un escrito por lo que respecta a la liquidación y posteriormente, pero dentro del plazo legal señalado por lo relativo a la sanción impuesta. La autoridad deberá tramitar las dos instancias del causante en forma conexas emitiendo la resolución que en Derecho proceda.

Lo anteriormente expuesto se confirma con el principio general de Derecho de que "lo accesorio siempre sigue la suerte de lo principal", puesto que la sanción, los recargos y gastos de ejecución que se generan serán la parte accesoria del crédito principal que en este ejemplo es la liquidación de impuestos.

A manera de parangón se puede citar la siguiente jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

J U R I S P R U D E N C I A .

"MULTAS CONEXAS A UN CREDITO ESTIMADO OMITIDO, QUE SE ENCUEN
TRA COMBATIDO EN OTRA INSTANCIA U OTRO MEDIO DE DEFENSA, DI-
VERSO AL EN QUE SE CONTROVIERTE AQUELLA.

Son principios propios del derecho tributario, derivados de lo establecido -
por los artículos 89, 35, 220 y 37 del Código Fiscal de la Federación, que -
una resolución debe presumirse válida, en tanto no sea nulificada por una de-
cisión de autoridad competente y que las autoridades sancionadoras tienen la
obligación de castigar las infracciones de que tengan conocimiento. Por otro
lado, los valores de justicia y seguridad jurídica exigen evitar la afectación
del contribuyente, obligándolo a soportar, de reconocerse su validez, la eje-
cución de un proveído sancionador que finalmente pudiera resultar ilegal, si
se llega a determinar que no se incurrió en la omisión de impuestos, o que
renaciera el término de la caducidad de las facultades para sancionar. Igual-
mente se lesionarían esos valores y los intereses comunitarios, representa-
dos por la autoridad, si se considera que no pudiera castigar una infracción
de la que conociera o que trascurriera el término de la extinción de sus fa-
cultades, sin que estuviera en aptitud de ejercitarlas, lo que además, resul-
taría contradictorio y absurdo. Con base en ello, debe establecerse que -
cuando en un medio de defensa se haya impugnado una multa, conexas a un

crédito que se estima omitido, que se encuentra combatido en otra instancia u otro mediode defensa, diverso al en que se controvierta aquélla, no debe declararse la nulidad de la multa por encontrarse pendiente de resolución la controversia sobre el crédito, si no que debe suspenderse el procedimiento en los términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 222 del Código Fiscal, y en consecuencia, dictar la resolución sobre la multa cuando ya exista resolución definitiva por lo que toca a la legalidad de la resolución que determinó el crédito omitido. De acuerdo con las conclusiones anteriores, de encontrarse impugnados en la misma instancia el crédito y la multa deberán acumularse los juicios respectivos, si no hay impedimento procesal y resolverse en la misma sentencia. Cuando estén pendientes de resolución en recurso de revisión ante la Sala Superior procederá fallarlos conjuntamente.⁴

D. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

La interposición de los recursos se puede realizar por los directamente interesados o por personas que en nombre de ellos los tramiten.

4. Op' Cit. Boletín informativo tributario # 2
Junio 1980. Pag. 19. Sección Quinta.
Dirección General Técnica. = Dirección
de Recursos de Revocación S.H. y C.P.

Las personas físicas con capacidad jurídica que interpongan recursos en nombre propio, no necesitan acreditar su personalidad, pueden promover también por medio de persona autorizada en los términos del último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal de la Federación, o por representantes debidamente acreditados.

Las personas morales, deberán promover los recursos administrativos por conducto de sus representantes ó por personas autorizadas por éstos en los términos del último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando en éste último caso se acredite la personalidad del otorgante de la autorización.

Para que surta efectos la autorización citada en los dos párrafos anteriores, la misma deberá presentarse ante la autoridad administrativa a más tardar en la fecha de la interposición del recurso.

El multicitado artículo 97, en su primer párrafo indica que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se acreditará en los términos de la legislación común.

Según lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal,⁵ aplicado en toda la República, supletoria a las Leyes Federales, en su artículo 2546 define al mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; siempre que su objeto se refiera a actos lícitos, para los que la Ley no exija la intervención personal del interesado.

Para que la personalidad de un representante se tenga por legítimamente conferida, deberá acreditarse que su otorgamiento se hizo a más tardar en la fecha de la presentación del recurso, con la documentación que a continuación se indica:

De conformidad con el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal,⁶ con escritura pública o escrito privado (carta poder) firmada por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante Notario Público, jueces o ante el correspondiente funcionario ó empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos siempre que el interés del negocio llegue a cinco mil pesos ó más.

5. Op' Cit. Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S. A. 1982.
Pag 438. Título Noveno. Capítulo Primero.

6. Op' Cit. Código Civil. D. F. Pág. 440

El artículo 2556 del ordenamiento legal citado, establece que cuando el interés del negocio sea menor de cinco mil pesos, bastará que se otorgue en escrito privado (carta poder) firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la ratificación de firmas.

Para interponer y tramitar los recursos, no será necesario acreditar la legal representación, cuando ésta hubiere sido reconocida fehacientemente por la autoridad administrativa dentro del procedimiento que dió origen a la resolución o acto impugnados.

En relación a lo anterior, sabemos que con mucha frecuencia en las visitas domiciliarias, los auditores que son contadores públicos, al notificar la orden de auditoría a personas morales, carecen por lo general del conocimiento de la Técnica Jurídica para revisar la personalidad con que se ostentan los visitados o con quién se entiende la diligencia, puesto que no hacen constar en el acta que levantan que tipo de poderes, que limitaciones puede tener y la duración del mismo, además en muchas ocasiones les es suficiente una fotocopia simple del acta constitutiva o de la última asamblea general en su caso.

Una vez terminada la auditoría, las actas parciales y finales, papeles de trabajo, etc., pasan a la etapa de liquidación, que también las

personas que intervienen son contadores públicos, quienes incurren en los mismos errores señalados anteriormente.

El contribuyente no estando conforme con la liquidación formulada, interpone el recurso administrativo de revocación y quien lo firma tratándose de personas morales y en el ejemplo que nos ocupa es la persona física con la que se entendió la diligencia, la cual carece de facultades necesarias para intentar a nombre de su representado tal medio de defensa legal o el mandato que tenía conferido se encontraba vencido o limitado a otro acto jurídico, por lo que no se puede tener por reconocida la personalidad del promovente, lo cual llevaría a la autoridad a serios problemas.

C A P I T U L O I I .

TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

- A). ANALISIS DE LA INSTANCIA .
- B). DESECHAMIENTO INMEDIATO .
- C). SOLICITUD DE DOCUMENTOS .
- D). DESECHAMIENTO PREVIA SOLICITUD DE DOCUMENTOS .
- E). ADMISION DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS .
- F). SOLICITUD DE INFORMES .
- G). CONCLUSION DEL TRAMITE DEL RECURSO POR QUEDAR SIN MATERIA .
- H). RESOLUCION DEL RECURSO .
- I). REVISION DE OFICIO DE RESOLUCIONES .

CAPITULO II. - TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

A). - ANALISIS DE LA INSTANCIA.

La autoridad receptora de la promoción respectiva la analizará y determinará que autoridad es competente para tramitarla y resolverla y en el supuesto de que la receptora no lo sea, remitirá el recurso interpuesto a la autoridad que corresponda en un término breve, a fin de agilizar su trámite.

Las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen todo el interés en darle agilidad y trámite expedito, entre otros asuntos, a los recursos administrativos que presenten los particulares, acorde y en armonía a la reforma administrativa que se está llevando al cabo en nuestro País, además de que es de vital importancia cuidar la imagen de las autoridades hacendarias, cumpliendo con uno de los tantos objetivos de dicha reforma.

Por otro lado, la conveniencia que tiene para este tipo de órganos del Ejecutivo Federal el darle fin a estos asuntos, puesto que de serles favorables se verán reflejados en el nivel de reanudación, logrando con esto la finalidad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el despacho y mejor proveer de los asuntos materia de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 7.

B).- DESECHAMIENTO INMEDIATO.

La autoridad competente para resolver el recurso interpuesto analizará, en primer término, si existe alguna causa como las que se mencionan a continuación, por la que deba desecharse de inmediato la promoción, y si tal es el caso, deberá emitir resolución motivándola y fundándola.

PRIMERO.- Se discuta un acto o resolución que no hubiere sido dictado en materia fiscal federal, artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, aplicado en sentido contrario.

El recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 160, fracción I y 161 del Código Fiscal referido, únicamente procede en contra de las resoluciones en las que determinen créditos fiscales, en los cuales la federación sea sujeto activo, pues admitir su procedencia en contra de resoluciones determinantes de créditos fiscales en los cuales sea sujeto activo una Entidad Federativa, implicaría que la Federación decidiera sobre actos ajenos, desconociendo además con ello la autonomía impositiva de los Estados consignada en los artículos 31, fracción IV y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.

7 Op Cit. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial libros económicos. 1981. Art. 31 Pag. 24 Capítulo II.

8 Op Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1982. Título primero Capítulo II - pag. 35 y Título Segundo Capítulo I pag. 39.

SEGUNDO.- La promoción no satisfaga los requisitos que para cada re curso administrativo señala de manera expresa el propio Código en sus artículos 161, 162, 163, 164 y 165, como se tratará más adelante.

TERCERO.- Por omitir firmas el recurrente en el escrito de interposición del recurso.

De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 159 del Código Fiscal citado, los recursos administrativos deberá interponerlos los particulares, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación por medio de un escrito, por lo que el recurso toma el carácter de ac to jurídico con formalidad escrita, con la obligación consi guiente de firmarlo, de acuerdo con los artículos 1834 en re lación con el 1859 del Código Civil para el Distrito Fede - ral, 9 por lo que es procedente que la autoridad considere que la falta de firma no hace fe de la formación del documento del recurso por cuenta del suscriptor, de acuerdo con el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 10 y to - mando en cuenta que sólo está obligada a resolver aquellos recursos que son presentados por las personas a las que una resolución fiscal les cause agravio, o interpuestos por sus re presentantes acreditados en los términos de la legislación co

9.Op Cit. Código Civil para el D.F. Edito Porrúa Hnos Libro Cuarto.- Primera parte.-Título primero pags. 331 y 334.

mun, es por lo que la autoridad no puede entrar al estudio de un recurso anónimo o no suscrito.

CUARTO.- Por extemporaneidad, cuando la interposición del recurso se haga fuera de los plazos señalados en los artículos 159, fracción I, 163 último párrafo y 164 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Cuando el recurrente no exprese agravios en contra del acto o resolución impugnados.

Sin que lo anteriormente expuesto se contraponga en forma alguna a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita, puesto que una situación son los formulismos y exigencias en la expresión de agravios y otra muy diferente es la falta ó carencia de los mismos.

J U R I S P R U D E N C I A

"S.C.J. RECURSOS ADMINISTRATIVOS; FORMULISMOS Y EXIGENCIAS EXPRESION EN LOS.- La doctrina está de acuerdo en que recurrir es acudir ante un juez u otra autoridad con alguna demanda o petición para que sea resuelta; y que recurso es la acción o efecto de recurrir, o más precisa-

10 Op Cit Código Federal de Procedimientos Civiles Edit. Porrúa Hno s.
Libro primero.-Título cuarto.-Capítulo IX pag. 273.

mente la acción por medio de la cual se reclaman las resoluciones dictaminadas por la autoridad; que los elementos característicos del recurso son; la existencia de una resolución que afecte un derecho; que la ley determine la autoridad ante quien debe presentarse; el plazo para ello; que se interponga por escrito; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. Por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, han sido atenuadas en la legislación y en la jurisprudencia y se ha procurado no solo simplificarlos sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez. Así se ha determinado que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre; que las demandas con irregularidades en vez de desecharlas se manden aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles; que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garantías para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, y aún en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se admite que no es necesario que se expresen en forma concreta en la demanda los agravios ya que también pueden estudiarse los que implícitamente se han -

hecho valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, - ese criterio ha sido substituido por una concepción social en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal "el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación". De ahí que no sea aceptable desechar recursos o promociones por razones de forma o por exigencias de expresión cuando sea posible suplir su obscuridad por medio de la interpretación; pues la acción de los particulares en el control administrativo concurre no sólo a la defensa de sus derechos e intereses sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; va de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración.

Amparo Directo 3181/73.-Banco Internacional, S.A.-11 de marzo de 1974.-Unanimidad de 5 votos.-Ponente: Antonio Rocha Cordero". 11.

11 Op Cit. Impuesto sobre la Renta e Ingresos Mercantiles.-S.H. y C.P. Subsecretaría de Ingresos, Dirección Gral. de Legislación - Tributaria.- Pag. 300.

SEXTO.- Por falta de interés jurídico, si del análisis respectivo se infiere que el acto ó resolución impugnados no le depara perjuicio al recurrente (artículo 159, fracción I del Código Fiscal de la Federación, aplicado en sentido contrario.

En los casos en que no coincida la firma del representante legal de la persona física o moral que promueva el recurso administrativo, con la que haya utilizado en otros trámites ante la autoridad fiscal, respecto de la que aparece en el escrito de interposición del mismo, se puede considerar - con fundamento en los artículos 97, del Código Fiscal de la Federación tantas veces citado, que se está en presencia de una gestión de negocios, situación expresamente prohibida por el artículo antes invocado, careciendo por consiguiente de interés jurídico en la resolución que se combate, puesto que ésta no le depara perjuicio alguno.

C).- SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

Tenemos conocimiento que el criterio seguido por las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de que en los casos en que no se acompañe a la promoción en que se interponga el recurso administrativo, copia de la resolución combatida y la constancia de notificación de la misma, o en su caso el documento debidamente legalizado que acredite la representación del promovente - del recurso, por equidad concede al interesado un plazo improrrogable de

quince días para que presente los documentos omitidos, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se desechará de plano su promoción.

D). DESECHAMIENTO PREVIA SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

Si a pesar del requerimiento a que se refiere el inciso anterior, el interesado no exhibe los documentos solicitados, no obstante que el oficio de petición fuese notificado legalmente, en los términos de los artículos 98 y 100 del Código Fiscal de la Federación la autoridad que esté tramitando el asunto, hará efectivo el apercibimiento decretado, desechando el recurso interpuesto, lo anterior es en razón de que si la finalidad de las autoridades Hacendarias no es la de entorpecer los procedimientos establecidos en las leyes fiscales ni obstaculizar y mucho menos poner trampas procesales a los contribuyentes. Si el evitar el congestionamiento y acumulación de los asuntos que tienen encomendados, puesto que si el particular una vez que se le dió la oportunidad de cumplir con determinados requisitos formales que son necesarios en nuestro sistema jurídico positivo no le da importancia, demuestra que no tiene el menor interés de colaborar en el mejor trámite y pronta resolución de sus asuntos, situación que es de vital importancia para mejorar la imagen tan deteriorada que tienen los subditos respecto del estado.

BIBLIOTECA CENTRAL

E). ADMISION DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS.

Por lo general en la interposición de los recursos administrativos los contribuyentes unicamente ofrecen y rinden pruebas documentales, ya

sean públicas o privadas; por lo que en este caso la autoridad competente para la tramitación de tal medio de defensa legal, debería de conformidad con lo establecido en el artículo 159 fracciones VII y VIII del Código Fiscal de la Federación acordar en un sólo documento dentro de los treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso, lo referente a la admisión del propio recurso y de las pruebas documentales adjuntas al mismo, o que en su caso obren en el expediente administrativo que haya originado la resolución que recaiga al recurso.

La situación antes expuesta en realidad y por lo general no se lleva al cabo, porque las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen varios problemas entre los cuales podemos destacar los más importantes, siendo éstos los siguientes:

PRIMERO.- Las cargas de trabajo que tienen, no son proporcionales a los Recursos Humanos con los que cuentan.

SEGUNDO.- Los dictaminadores tienen que ser técnicos altamente calificados en materia de Derecho Fiscal, por la complejidad que reviste la tramitación de estos asuntos.

TERCERO.- Los salarios que perciben los dictaminadores, Jefes de Oficina y de Departamento, están por debajo de los percibidos en la iniciativa privada, etc.

Si el recurrente hubiere ofrecido otras pruebas la autoridad debe acordar lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, señalando el plazo improrrogable de quince días para el desahogo de las que procedan, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, de conformidad con el artículo 159, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Es de nuestro conocimiento que en las Dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tienen delegada la facultad de tramitar y resolver los recursos administrativos, como son la Dirección General de Recaudación, Dirección General Técnica, Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda, no emiten el acuerdo correspondiente sobre la admisión de los recursos y de las pruebas sino que exclusivamente e independientemente del valor que se dé a las pruebas que resulten admisibles, y sobre las que se hubiere ofrecido, que estime la autoridad que proceda desechar, en la propia resolución que emiten acuerdan sobre la admisión de los recursos y las pruebas y en algunos casos ni siquiera mencionan sobre las pruebas que no admiten.

La autoridad podrá desechar las pruebas ofrecidas y rendidas en su caso, en los siguientes supuestos.

- a).-Si se ofrece la confesión de las autoridades. (artículo 159; fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- b).-Si dentro del Trámite que dió origen a la resolución recurrida, - el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas y no lo hizo. (artículo 159, fracción II del Código Fiscal de la Federación).
- c).-Cuando no se relacionen con el hecho controvertido de que se trate. (artículo 159, fracción III del Código Fiscal de la Federación).
- d).-Si no fueren pertinentes e idóneas para dilucidar los puntos cuestionados. (artículo 159, fracción VII del Código Fiscal de la Federación).
- e).-Cuando las pruebas documentales que se ofrescan no se acompañen al escrito de interposición del recurso, salvo que obren en el expediente administrativo que haya originado la resolución combatida. (artículo 159, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.)

F).- SOLICITUD DE INFORMES.

Las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultadas para tramitar y resolver los recursos administrativos, podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en la emisión

de la resolución o en la realización del acto impugnado, de conformidad con lo señalado por la fracción VI del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación.

La disposición legal citada, tiene como finalidad que el juzgador de un acto o resolución, que han sido recurridos mediante la interposición de algún recurso administrativo, establecido en el Código Fiscal de la Federación, se de una idea clara y precisa de como sucedieron los hechos, a fin de que esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho y no por una mala interpretación ó apreciación de las actuaciones que se llevaron al cabo tanto en la auditoría como en la fase de liquidación, emita una resolución que vulneren los intereses de los particulares, además de evitar en la tramitación y resolución de los asuntos encomendados, largos procedimientos que no favorecen ni al estado ni a los contribuyentes puesto que si la resolución tarda en emitirse por ejemplo tres años y es favorable al particular en el caso de que éste haya pagado el crédito fiscal bajo protesta, procederá la devolución de impuestos con sus respectivos intereses; o también se puede dar el problema para el causante si en el mismo ejemplo pero la resolución es en el sentido de confirmar la resolución recurrida y el contribuyente no haya garantizado el interés fiscal - o lo hubiese garantizado mediante la presentación de fianza de compañía autorizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, deberá pagar los recargos correspondientes, lo cuál lesionaría los intereses del particular.

G).- CONCLUSION DEL TRAMITE DEL RECURSO POR QUEDAR SIN MATERIA.

La autoridad competente concluirá el trámite del recurso administrativo de que se trate, cuando antes de que se dicte resolución, se dé alguno de los siguientes supuestos:

PRIMERO.- Si el recurrente se desiste del recurso intentado, por así convenir a sus intereses.

SEGUNDO.- Si la autoridad queda legalmente notificada, de que el recurrente demanda la nulidad de la resolución negativa ficta de conformidad con lo establecido por los artículos 92 y 192, fracción IV, Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo a lo expuesto las tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que a continuación se transcriben.

"NEGATIVA FICTA. La autoridad se encuentra impedida a dictar resolución expresa, cuando se ha entablado previamente juicio contra esta negativa. Las autoridades se encuentran impedidas legalmente para dictar resolución expresa sobre la misma materia de un asunto respecto al cual se le ha imputado una resolución negativa ficta, precisamente porque al abrirse la nueva etapa de litigio ante el órgano jurisdiccional, se substraen a la autoridad administrativa el conocimiento del negocio, con el fin de que

resuelva en forma definitiva este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación que obliga a dicha autoridad a expresar en la contestación, los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta.

Revisión. -RESOLUCION DE 16 DE ABRIL DE 1971. JUICIO 308/79/2897 /69.

NEGATIVA FICTA. Se configura aún cuando la autoridad emita su resolución después de que se le notifica la demanda. No es correcto que la autoridad formule su respuesta a las promociones de los particulares, con posterioridad a la fecha en que se notifique la demanda por las Salas de este Tribunal, en relación a la negativa ficta que se les imputa, toda vez que para entonces ya se había configurado la citada negativa ficta, en los términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

13

Revisión. RESOLUCION DEL 14 DE OCTUBRE DE 1976. Juicio 165/73 572/73 .

TERCERO. - Si queda sin materia la resolución impugnada por cualquier otra causa.

H). RESOLUCION DEL RECURSO.

Las autoridades competentes ante las que se interpongan los recursos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159, fracción

- 12. Op'. Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segundo trimestre de 1971.- Pag. 7.
- 13. Op' Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarto Trimestre de 1976. -Pag. 15.

VIII del Código Fiscal de la Federación, vencido el plazo para la rendición de las pruebas, analizarán con todo detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente, en relación con el acto o resolución impugnados, efectúandose al mismo tiempo la valoración, conforme a derecho de las pruebas desahogadas, debiéndose dictarse la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de treinta días contados a partir del día siguiente al en que hubiere vencido este plazo.

Respecto de lo anterior queremos ser reiterativos por el conocimiento - que tenemos del tiempo que normalmente se tardan las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos, en emitir las resoluciones correspondientes a los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no dando cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento legal citado, ni logrando satisfactoriamente hasta la fecha uno de los tantos objetivos de la Reforma Administrativa, en lo referente a la pronta - administración de justicia que se ha llevado al cabo en la desconcentración de funciones y consecuentemente de delegación de facultades de la Administración Pública Federal.

1).- REVISIÓN DE OFICIO DE RESOLUCIONES.

De conformidad con los artículos 114, fracción V, en relación con el 9, fracción XV y 103 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría -

de Hacienda y Crédito Público, segundo párrafo de la cláusula vigésima y del punto trigésimo de los convenios y de acuerdo de coordinación respectivamente, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a las Subprocuradurías Fiscales Regionales, corresponde efectuar la revisión de oficio de resoluciones que emitan las Unidades Administrativas Centrales y Regionales de la Secretaría y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal con motivo de los recursos administrativos, a excepción del de revocación.

En tal virtud, las Administraciones Fiscales Regionales, las Oficinas Federales de Hacienda de provincia y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas deberán marcar copia de la resolución que recaiga a los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, de oposición de tercero, de reclamación de preferencia y de nulidad de notificaciones, a la Subprocuraduría Fiscal Regional de su circunscripción territorial, y sólo en el supuesto de que en su jurisdicción aún la Subprocuraduría Aludida, no haya sido creada o no haya iniciado actividades, y hasta en tanto se cree o las inicie, deberán marcar copia de la resolución que recaiga a dichos recursos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en atención a lo previsto por los artículos séptimo transitorio del citado Reglamento Interior y segundo transitorio del Acuerdo 101-285 de fecha 15 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año.

Por su parte las Administraciones Fiscales Regionales del Norte, del Centro y del Sur del Distrito Federal, y las Oficinas Federales de Hacienda de su circunscripción y las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, marcarán copia de las resoluciones que emitan respecto de los recursos indicados, a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O I I I

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.

- A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

- B). PROCEDENCIA .

- C). IMPROCEDENCIA .

- D). TERMINO PARA LA INTERPOSICION .

- E). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.

- F). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.

- G). AUTORIDAD FACULTADA PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

CAPITULO III. - PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.

A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El marco jurídico en que se desarrollan las actividades del Estado contiene medios por los cuales se lleva el control de legalidad de los actos que emita la Administración Pública Federal, con el fin de que verdaderamente sean respetados los derechos que la legislación otorga a los particulares.

Congruentemente con esta postura, los ordenamientos fiscales contienen diversos medios de defensa que los contribuyentes pueden hacer valer en los casos en que consideren que una resolución de la autoridad fiscal les causa perjuicio por no haber sido dictada dentro de los causes legales.

El control de legalidad a que se ha hecho referencia, puede llevarse sin acudir a los órganos jurisdiccionales, dentro de la esfera administrativa, ya que será la propia autoridad quien revise sus actos para conocer si fueron emitidos conforme lo establecen, las disposiciones fiscales.

Ahora bien, dentro de estos medios de defensa se encuentra el recurso de revocación, el cual se encuentra previsto en los artículos 160, fracción I y 161 del Código Fiscal de la Federación y que procede a instancia de parte y tiene por objeto que la resolución recurrida sea modificada o revocada en el caso de que contenga vicios de diversa índole, o se mande a repo

ner el procedimiento que le dió origen, por violaciones cometidas en la secuela del mismo, o confirmar el acto, si no adolece de ningún vicio.

B).- PROCEDENCIA.

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, la revocación procede contra resoluciones definitivas que:

- a).- Determinen créditos fiscales.
- b).- Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a las leyes fiscales.
- c).- Impongan sanciones por infracción a las leyes fiscales.
- d).- otorguen permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

Respecto de la admisión y procedencia del recurso administrativo de revoación y de los requisitos mínimos que debe contener el mismo, a continuación se citan algunas tesis emitidas por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

"RECURSO DE REVOCACION. Debe admitirse cuando reúna todas sus características aunque no se mencione expresamente este medio de defensa. Cuando los particulares se oponen a una liquidación de las autoridades en forma oportuna y ante la autoridad competente, debe conside

rarse que dicha instancia reúna las características del recurso de revocación, no obstante que se hubiere expresado textualmente que este era el medio de defensa que trataba de utilizar el particular, ya que no es requisito fundamental la mención del recurso que se interpone.

Revisión. RESOLUCION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1976, JUICIO 542/
¹
 75/1167/75."

"RECURSO DE REVOCACION, REQUISITOS MINIMOS PARA LA ADMISION DEL. - Aún cuando en la instancia del particular no se haga manifestación expresa de que se interpone el recurso de revocación, si de su contexto se desprende que se satisfacen los requisitos mínimos requeridos en los preceptos legales que regulan el recurso aludido, debe admitirse como tal, toda vez que los medios de defensa establecidos en favor de los particulares no pueden ser restringidos por formulismos o desechados por falta de requisitos extremos.

Revisión 126/71. - Juicio 5621/70. Resolución de fecha 7 de febrero de
²
 1979!"

También es conveniente mencionar las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, y del Tribunal Fiscal de la Federación.

1. Op' Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, cuarto trimestre de 1976, Pag. 99.
2. Op' Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Agosto 1978 - Julio 1979. Pag. 385.

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. NO SIENDO MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AUN SIENDO OPINABLE LA CUESTION. Las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que les plantean, pues los recursos juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la resolución legal de los conflictos y controversias.

Amparo Directo 585/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972.

Unanimidad de votos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. - 10 de julio de 1973.

Unanimidad de votos.

Amparo de Revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 344/73. Sindicato de empleados en la empresa del Frontón, Conexos y Similares Croc. 10 de septiembre de 1973." ³

3. Op' Cit. Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos, Direc. Gral. de Legislación Tributaria, de fecha octubre de 1976. Pag. 302.

ADMISION DEL RECURSO DE REVOCACION. NO OBSTANTE QUE EL PARTICULAR LO DENOMINE RECURSO DE RECONSIDERACION.

El hecho de que los particulares denominen a su escrito recurso de reconsideración, no significa que le sea aplicable lo dispuesto en el se-gundo párrafo del artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, por que si del contexto de la promoción se desprende que dicho escrito reúne las características del recurso de revocación, la autoridad debe admitirlo y resolver lo conducente de acuerdo con los artículo 159, 160 fracción 1 y 161 del mismo ordenamiento.⁴

Juicio de Nulidad número 28/941/71/2706/71. - Resolución Plenaria de 8 de febrero de 1973. - Quirúrgica Mexicana, S. A.

C). IMPROCEDENCIA.

Será improcedente este recurso cuando no se interponga en contra de alguna de las resoluciones mencionadas en el inciso anterior y cuando se controviertan resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnados en el juicio de nulidad ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 161 del Código citado.

En relación a lo anteriormente expuesto podemos citar algunos casos en los cuales no se considera que se trate de una resolución definitiva en que se determinen créditos fiscales.

4. Op' Cit. Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos, Direc. Gral de Legislación Tributaria, de fecha octubre de 1976. Pag. 301.

Cuando el contribuyente recurra al acuerdo para notificar al responsable solidario de un crédito fiscal, aduciendo de que no se le puede fincar una responsabilidad solidaria en su carácter de socio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, pues es el único precepto legal que prevee la responsabilidad solidaria y su caso no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en el mismo.

En contra de la resolución que niegue la autorización a no enterar el Impuesto sobre la Renta, derivado de la utilidad obtenida por el contribuyente en la enajenación de su casa habitación, siempre y cuando la liquidación del impuesto la hayan realizado el propio particular o el Notario Público, lo anterior es en razón de que tenemos conocimiento de que en algunos casos y algunas de las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han formulado la liquidación de impuestos correspondiente.

Cuando se solicite la declaración de la extinción de facultades de las autoridades para hacer efectivo un crédito fiscal, siendo conveniente señalar la tesis emitida al respecto por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

"RECURSO ADMINISTRATIVO. -NO LO ES LA INSTANCIA QUE SOLICITA SE DECLARE LA EXTINCION DE FACULTADES. - Si se solicitó que la autoridad declare la extinción de sus facultades para hacer efectivo un

crédito fiscal, no puede considerarse que se interpuso recurso de revocación en contra del acto de autoridad, puesto que si bien es cierto que los recursos administrativos no se encuentran sujetos a formularios o exigencias de expresión, por lo que deben considerarse con amplitud de criterio, también lo es que en el caso, la solicitud de extinción de facultades que formulada en vía de acción y no como sería en el supuesto del recurso en vía de excepción, en consecuencia no puede darse ⁵ ese carácter.

Revisión 436/77. Juicio 11002/76. Resolución de fecha 17 de abril de 1979."

D). **TERMINO PARA LA INTERPOSICION.**

La interposición del recurso administrativo de revocación se hará dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva impugnada, según lo provienen los artículos 105 y 159, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de lo anteriormente apuntado es conveniente citar algunas tesis y jurisprudencia del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

"**CONSENTIMIENTO TACITO. CUANDO NO SE IMPUGNA LA RESOLUCION EN TIEMPO OPERA EL.** - Si la actora expresó en la demanda que conocía la liquidación desde determinada fecha y no la impugnó dentro de los 15 días hábiles siguiente, debe entenderse que la consintió tácitamente a partir de que venza dicho término y no porque la

5. Op' Cit. Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Autor Jaime Cadena Rojo, de fecha 25 de febrero de 1981. Pags. 141 y

haya aceptado, aunque firmara al pie de una leyenda que asiente. "Acepto la determinación y liquidación de diferencias", ya que por tratarse de formas impresas no son admisibles como constancia de conformidad ni coartan el derecho del causante para impugnar su contenido, en el término de ley.⁶

Revisión 567/78 Juicio 7185/77. Resolución de fecha 8 de enero de 1979!"

"CONSENTIMIENTO EXPRESO. CASO EN EL CUAL NO EXISTE. -No es exacto que el actor al estampar su firma en la resolución impugnada, - abajo de la leyenda "acepto la determinación y la liquidación de diferencias" la hubiere consentido expresamente, pues en primer término dicha aceptación se haya impresa en el documento, lo que significa que - fue puesta por la propia autoridad; resultando con ello que no existió un verdadero consentimiento por parte del actor con la resolución de que se trata, pues de haber existido, él, de su puño y letra, hubiera estampado no solo su firma, sino la frase en cuestión, que es, en última instancia a través de la cual se habría reflejado su consentimiento con la resolución; ello independientemente de que el artículo 1803 del Código Civil de aplicación federal, puede ser interpretado no sólo como lo pretende la autoridad, sino también, como un acuse de recibo que tenga por única finalidad el certificar que el causante recibió en forma personal el documento en cuestión; máxime si se tiene en cuenta que dichos

6. Op. Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Agosto de 1978 - 1979. Pág. 395.

causantes no son especialistas en derecho fiscal, y que en el momento de hacérseles entrega de una liquidación, los mismos la podrán firmar sin saber si se encuentra formulada conforme a la ley, por cuyo motivo se les otorga el término de quince días para que se alleguen a personas que los asesoren a efecto de impugnar las resoluciones que a su juicio los perjudiquen, o bien que de lo contrario se conformen con ellas".⁷

Revisión 484/78. Juicio 13552/77. Resolución de fecha 8 de enero de 1979.

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y CONSENTIMIENTO TACITO. - Los artículos 190, fracción III y 192, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación deben interpretarse armónicamente porque entre ambos sólo existe una aparente contradicción si se pretende que el supuesto consentimiento expreso de una decisión ejecutoria imposibilita al contribuyente para impugnar esa resolución dentro del término legal de quince días. Aceptar que la pretendida conformidad, manifestado en el acuerdo impugnado sea el consentimiento expreso con ésta, significa admitir a que pueda anticipadamente renunciarse a un recurso contencioso, es decir, sería tanto como el desistimiento prematuro de una acción. Esto es inadmisibles, porque equivale a una verdadera denegación de justicia; a la privación de un derecho sin el debido proceso legal, y al desconocimiento de la garantía esencial que establece el artículo 11 Constitucional."

7. Op' Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Agosto de 1978 - julio de 1979. Pag. 328.
8. Op' Cit. Boletín Informativo Tributario No. 12 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha febrero-marzo de 1982. Pag. 25.

Revisión: 10009/79.-Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretario: Lic. Carlos Alcázar.

Revisión:333/79.-Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.-Magistrado Ponente.-Lic. Francisco Xavier Cárdenas Durán
Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Revisión: 541/78.-Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 6 votos.-Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.-Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez."

E).- PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.

Las pruebas que se mencionan a continuación, son meramente enunciativas y no limitativas.

Documentales Públicas.

- a).- Copia de la resolución definitiva en la que se determinó un crédito fiscal.
- b).- Constancia de notificación de la misma.
- c).- Declaraciones, manifestaciones, avisos y otros documentos en los que consta el cumplimiento de una obligación fiscal.

Documentales Privadas.

- a).- Libros de contabilidad.
- b).- Estados de pérdidas y ganancias.
- c).- Contratos privados.
- e).- Facturas.
- f).- Pólizas cheque.
- g).- Copias de cheques.
- h).- Relación de proveedores.
- i).- Estados de cuentas bancarios.

Periciales.

En contadas ocasiones los contribuyentes ofrecen y rinden la prueba pericial, por lo general sólo se refieren a pruebas documentales, ya sean éstas públicas o privadas, sin embargo y como quedo apuntado algunas veces ofrecen la prueba pericial contable.

F).- EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.

PRIMERO.- Confirmar la resolución impugnada.

La confirmación se configura, cuando el recurrente no prueba legalmente los hechos que constituyeron su acción, prevaleciendo consecuentemente la validez de la resolución impugnada, al amparo del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Modificar la resolución impugnada.

La modificación del acto impugnado vía el recurso administrativo de revocación también llamada revocación parcial, se configura cuando el recurrente desvirtúa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, alguno de los motivos que tuvo la autoridad liquidadora para dictar su resolución, lo cuál trae como consecuencia que el impuesto determinado por dicha autoridad se reduzca.

TERCERO.- Revocar la resolución impugnada.

Al respecto se puede emitir una revocación lisa y llana cuando el recurrente prueba debidamente los hechos que constituyeron su acción, en los del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citado anteriormente aplicado supletoriamente en materia fiscal y consecuentemente, desvirtúa lo afirmado por la autoridad emisora de la resolución impugnada.

También se puede emitir una revocación para efectos; esto es por ejemplo cuando el particular aduce que no se tomo en cuenta por parte de la autoridad liquidadora sus argumentaciones vertidas en su escrito de inconfor

midad o no se valoraron debidamente las pruebas aportadas por el mismo, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 84 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, tratándose de visitas domiciliarias. La autoridad que este tramitando el recurso administrativo de revocación superará la situación planteada en nuestro ejemplo y sí del estudio y análisis hecho al mismo, se desprende que la liquidadora no tomó en cuenta el escrito de inconformidad ni valoró debidamente las pruebas aportadas, emitirá una resolución para el efecto para el efecto de que se aboque al estudio y valoración de las argumentaciones del causante así como de las pruebas rendidas por él.

G).- AUTORIDAD FACULTADA PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

Primeramente citaremos un precedente importante del primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito.

"COMISION DE ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL, DIRECCION DE ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL Y ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LAS ESTABLECE. - La función reglamentaria puede ejercerse en diversas formas, sea mediante la de una expedición de un conjun-

to de normas con ordenación adecuada que prevea, en lo posible, las diversas formas en que ha de desarrollarse la ley, o sea por el dictado de una norma especial que requiera una situación determinada en cierto momento para la mejor realización de los fines de una ley expedida por el Congreso de la Unión; lo esencial en su carácter intrínseco que representa la ventaja de poder ir adaptando la ley a las necesidades cambiantes en las que debe operar. Tal circunstancia explica que, independientemente de la expedición de un reglamento determinado de una de las dependencias del Poder Ejecutivo, y por condiciones especiales, puedan darse normas especiales que, sin desbordar la facultad de que está investido sean necesarias para realizar las funciones que debe cumplir en el ejercicio de su actividad administrativa. Tal es lo que acontece en el caso; el Presidente expidió un reglamento interior de la Secretaría de Hacienda previendo las condiciones necesarias para que esa dependencia realizara las funciones que le otorgó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en el momento en que dictó ese Reglamento, pero al observar la necesidad de ampliar el ámbito de actuación de esa Secretaría, entre tanto daba cima a un nuevo reglamento, ha expedido normas reglamentarias para adaptar mejor la Ley a las condiciones sociales y ha expedido, entre otros, el Reglamento de la Auditoría Fiscal Federal y el relacionado con la creación de la Comisión de Administración Fiscal Regional, y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, juntamente con las Administraciones Fiscales Regionales, que forman parte de la reforma administrativa indis-

pensable para mejorar la eficiencia de la administración tributaria, como se expresa en los considerando del Decreto impugnado, lo que se realiza con la introducción de reformas en las estructuras y sistemas administrativos, como es la descentralización regional que propicia, por una parte, el acercamiento de la autoridad a los causantes en su localidad, que les facilita el cumplimiento de sus obligaciones, y por la otra, la coordinación de las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos con las administraciones tributarias estatales y municipales, como también se expresa en las consideraciones del Decreto de que se viene hablando. De conformidad con los razonamientos anteriores debe concluirse que no es contrario a la Constitución el Decreto impugnado, puesto que entraña una disposición reglamentaria especial para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y en el Código Fiscal de la Federación. Para hacer posible y práctica su aplicación en las funciones que debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes, como expresa el artículo 6º, fracción II, de esa Ley, por lo que tiene el carácter de una ley desde el punto de vista formal y no requiere la intervención del Congreso para crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo, sino que a éste le corresponde hacerlo dentro de sus facultades reglamentarias." ⁹

Amparo directo 461/77 Socorro Avila Hernández. 2 de agosto de 1977.

Mayoría de votos.

9. Op' Cit. Boletín informativo tributario No. 4 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Depto. de Compilación de agosto de 1980. Pags. 3, 4 y 5.

BIBLIOTECA CENTRAL

Autoridades dependientes de la Subsecretaría de Ingresos facultadas para tramitar y resolver el recurso administrativo de revocación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, inciso A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 28 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año y de acuerdo al primer artículo transitorio, en vigor a partir del primero de enero de 1980, compete:

A la Dirección General Técnica y la Dirección de Recursos de Revocación cuando se controviertan resoluciones dictadas por la propia Dirección General Técnica o por la Unidad Administrativa que de ella dependa.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción I, inciso B) en relación con el artículo 106, fracción XXIII del citado Reglamento Interior y artículo séptimo, fracción XXIII del Acuerdo 101-285 de fecha 15 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, en relación con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados que integran la República Mexicana, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, la tramitación, resolución de este recurso compete a las Administraciones Fiscales Regionales cuando se controviertan:

- a).- Sus propias resoluciones.
- b).- Las resoluciones que emitan las Unidades Administrativas que dependan de éllas.
- c).- Las resoluciones dictadas por las Oficinas Federales de Hacienda.
- d).- Las resoluciones que dicten las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen dentro de la circunscripción territorial de la Administración Fiscal Regional de que se trate, con fundamento en los convenios de coordinación, mencionados.

Respecto de las resoluciones impugnadas que emitan las autoridades fiscales de la Tesorería del Distrito Federal en impuestos coordinados, será competente la Administración Fiscal Regional del Distrito Federal que corresponda al domicilio del contribuyente.

H).- ENVIO DE LAS PROMOCIONES A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Las Oficinas Federales de Hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas, deberán remitir de inmediato a la Administración Fiscal Regional que corresponda a su circunscripción territorial, los recursos administrativos de revocación, que ante ellas se hubieren presentado ó enviado por correo.

Las autoridades fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, también remitirán a las mencionadas Administraciones Fiscales Regionales a saber Norte, Centro y Sur del propio Distrito Federal, que corresponda al

domicilio del contribuyente, los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones que emitan, o que ante ellas se hubieren presentado ó enviado por correo.

CAPITULO IV.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

- A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- B). PROCEDENCIA.
- C). IMPROCEDENCIA.
- D). TERMINO PARA LA INTERPOSICION.
- E). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.
- F). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.
- G). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

CAPITULO IV. PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

A). - Regulación en el Código Fiscal de la Federación.

Este recurso administrativo se encuentra previsto en los artículos 160 fracción II y 162 del Código mencionado.

El citado artículo 162 del Código Fiscal establece que la oposición al procedimiento de ejecución debe interponerse ante la Oficina Ejecutora, pero que será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin indicar expresamente que organo de dicha Secretaría será el que resuelva, sin embargo y como lo tratamos más adelante el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los diversos Acuerdos de delegación de facultades, nos puntualizan a que unidades administrativas compete la tramitación y resolución del aludido recurso administrativo.

B). - Procedencia.

El artículo 162 del Código ya mencionado, establece que este recurso administrativo se hará valer ante la Oficina Ejecutora por quienes hayan sido afectados por el procedimiento ejecutivo y afirmen:

- " . . . I. - Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que al efecto establece este Código.
- II. - Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que derive la diferencia sea imputable a la Oficina Ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución.
- III. - Que el procedimiento no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legamente inembargables, de los casos en que el remate quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 146, y de los supuestos a que se refiere el artículo 154 de este Código." ¹

- 1.- Opcit, Código Fiscal de la Federación artículo 162, fracciones I, II y III.

C). - Improcedencia...

Será improcedente este recurso administrativo, cuando el afectado por el procedimiento administrativo de ejecución, discuta la validez de la resolución en que se hubiere determinado el crédito fiscal a su cargo y cuando no satisfaga los supuestos ya citados anteriormente para su procedencia.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto podemos citar el siguiente:

La Dirección General Técnica, Dirección de Liquidación, dependencias de la Subsecretaría de Ingresos, emiten una resolución en la que determinan en cantidad líquida \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos) a una contribuyente que es una empresa sociedad anónima, por concepto de diferencias del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Ingreso Global de - las Empresas, derivado de una visita domiciliaria, en la cual los auditores en el acta final de auditoría asentaron hechos consistentes en: compras no registradas, depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, etc.

La resolución mencionada se manda a la Oficina Federal de Hacienda - que corresponda al domicilio del sujeto pasivo, para el efecto de que se le notifique.

La empresa sociedad anónima interpone demanda de nulidad ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación en contra y por considerar que la resolución determinante del crédito fiscal, carece de la debida fundamentación y motivación, además de otra serie de irregularidades en que incurrieron los auditores tales como que no se identificaron al iniciar la visita domiciliaria; que no le dieron copia de los papeles de trabajo, no obstante que en las actas parciales y la final hacen referencia a determinados hechos diciendo que como consta en los citados papeles de trabajo; la designación de testigos fue realizada por los auditores, sin antes requerir al visitado para que los propusiera; al substituir un auditor a otro no se le hizo del conocimiento al visitado; etc.

Como es de nuestro conocimiento y sabemos como arbitrariamente proceden las Oficinas Federales de Hacienda, aclarando que en toda regla existen sus honrosas excepciones, se le hace fácil a dicha Oficina - Exactora en nuestro ejemplo emitir una serie de acuerdos para requerir al responsable solidario del crédito determinado a la empresa en cuestión y se los notifica a los socios en su domicilio particular y se les requiere el pago de la cantidad de \$5'000,000.00 apercibiéndolos de embargables bienes suficientes de su propiedad, como su casa habitación, etc., fundándose dicha autoridad en el artículo 14 del Código Fisco

de la Federación, a este respecto es conveniente hacer las siguientes reflexiones:

Si el contribuyente en su calidad de socio interpone el recurso administrativo de revocación, aduciendo que existen vicios en el procedimiento seguido, recurriendo al acuerdo para requerir al responsable solidario, su promoción no llegaría a feliz término, puesto que no se adecúa a las causales de su procedencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del código mencionado y su petición sería desechada de plano.

Ahora bien si el socio intenta el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, notaremos como ya quedó puntualizado anteriormente, que tampoco existe procedibilidad en éste medio de defensa.

De lo anteriormente expuesto podemos llegar a concluir que en el Código Fiscal de la Federación no se prevee de forma alguna el supuesto citado; situación que consideramos de suma importancia para el mejor proveer de los asuntos que se ventilen ante las dependencias de la Subsecretaría de Ingresos.

D). Término para la Interposición.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución:

- a). Que exige el crédito, cuando se discuta que éste se ha extinguido.
- b). - Que exige el crédito, cuando se afirme que éste es inferior.
- c). Que aprueba el remate, cuando se hace valer que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley
- d). - Cuya ejecución material, se afirme es de imposible reparación.
- e). - Cuya ejecución recaiga sobre bienes cuando se afirme que el remate de éstos no está sujeto a aprobación.
- f). Cuya ejecución recaiga sobre bienes, que se consideran legalmente inembargables.
- g). Cuya ejecución recaiga sobre bienes cuando se haga valer que éstos se venderán fuera de subasta.

Los créditos fiscales se extinguen por:

- Primero. Pago (artículo 18 del Código Fiscal de la Federación).
- Segundo. Compensación (artículo 29 del Código Fiscal de la Federación).
- Tercero. Condonación (artículos 31 y 167 del Código Fiscal de la Federación).
- Cuarto. Prescripción. (artículo 32 del Código Fiscal de la Federación).
- Quinto. Reducción o eliminación. (artículo 30 del Código Fiscal de la Federación)

Se está en presencia de ejecuciones materiales de imposible reparación cuando, de efectuarse éstas, las cosas no podrán volver al estado que tenían antes de dicha ejecución.

Son bienes legalmente inembargables, los señalados en el artículo 119 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

. . . . "Quedan exceptuados de embargo:

- I. El hecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor:

- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones alimenticias;
- XII. Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o por los organismos de seguridad social;

XIII. Los ejidos de los pueblos".

El remate de bienes embargados estará sujeto a aprobación en el supuesto a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Los bienes que se pueden vender fuera de subasta son aquellos a que se refiere el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación.

E). Pruebas que Comunmente ofrece el Recurrente para Acreditar sus Argumentaciones.

Para los supuestos de la fracción I del artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

Documentos Públicos

- a). Recibo oficial de pago.
- b). Constancia de pago que contenga, en su caso, la impresión de la máquina registradora, la cantidad pagada y el sello de la Oficina autorizada.
- c). Oficio expedido por la autoridad competente en el que se contenga la declaratoria de prescripción, de compensación ó condonación.

- d). Declaración de impuestos pagados, con la impresión de la máquina registradora y, en su caso, con el sello de la Oficina autorizada, en la que conste la cantidad pagada.
- e). Documentos en los que conste el pago de un impuesto.
- f). Documentos en donde conste la resolución ó acto impugnados.
- g). Constancia de notificación de la resolución ó acto impugnados.

Para los supuestos de la fracción II del artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

Documentales Públicas.

- a). Oficio expedido por la autoridad que determinó el crédito, en el cual se fija un monto inferior al exigido por la Oficina Ejecutorá.
- b). Copia certificada de la resolución dictada por la autoridad administrativa competente ó por el Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se acredite que se falló en favor del contribuyente una reducción en relación con el crédito determinado.
- c). Recibos oficiales de pago en los casos de pago en parcialidades, prórrogas, etc.
- d). Constancia de pago que contenga, en su caso, la impresión de la máquina registradora, la cantidad pagada y el sello de la Oficina autorizada.

- e). Declaración del impuesto con la impresión de la máquina registradora, y en su caso, el sello de la Oficina autorizada, en la que conste la cantidad pagada.
- f). Documentos en donde conste la resolución ó acto impugnados.
- g). Constancia de notificación de la resolución ó acto impugnados.
- h). Copias certificadas expedidas por autoridad competente.

Para los supuestos de la fracción III del artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

- a). Documentos en los que se consigna la resolución ó actos impugnados.
- b). Constancia de notificación de la resolución ó actos impugnados.
- c). Títulos de propiedad de bienes que se encuentren en patrimonio de familia.
- d). Constancias notariales que acrediten el derecho al usufructo.
- e). Constancias expedidas por los Tribunales en las que se acredite la pensión alimenticia decretada.

- f). - Constancias expedidas por autoridades competentes en las que se acrediten pensiones civiles y militares.
- g). Constancias expedidas por autoridad competente que acrediten la legitimidad de la existencia de los ejidos.
- h). Constancias expedidas por el titular del Registro Público de la Propiedad en el que se acredite la inscripción del patrimonio de familia embargado.
- i). Copias certificadas expedidas por autoridad competente.

Documentales Privadas

- a). Avalúos practicados por instituciones de crédito autorizadas, que acrediten el valor de los bienes inmuebles.
- b). Facturas en las que conste el valor de los bienes muebles.
- c). Documentación que acredite que se trata de bienes de fácil descomposición ó deterioro, ó bien de materias inflamables.

Periciales

- a). Para acreditar que se trata de ejecución de imposible reparación.

- b). Para acreditar que se trata de bienes de fácil descomposición deterioro ó inflamables.

F) Efectos de la resolución que recaiga al recurso.

Primero: Confirmar la validez del procedimiento ejecutivo.

Segundo: Dejar sin efecto el procedimiento ejecutivo.

Tercero: Reponer el procedimiento ejecutivo a partir de la diligencia inmediata anterior a la anulada.

G). Autoridades facultadas para tramitar y resolver el recurso.

Las Administraciones Fiscales Regionales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 114, fracción II inciso

b) y c), en relación con el 106, fracción XXIII del Reglamento Interior

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sexto, fracción XXIII del acuerdo 101-285, la tramitación y resolución de este recurso, compete a las Administraciones Fiscales Regionales, en los siguientes casos:

- a). - Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción o cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.
- b). - Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, que el crédito es inferior al exigido.
- c). - Cuando se discuta que el procedimiento no se ha ajustado a la ley y también se haga valer en contra de sus propias resoluciones cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, o cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.

OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 fracciones II, incisos b) y c), en relación con el artículo 107, fracción XII del Reglamento

to Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la tramitación y resolución de este recurso, compete a las Oficinas Federales de Hacienda, en los siguientes casos:

- a). - Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, ó cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.
- b). - Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, que el crédito es inferior al exigido.
- c). - Cuando se haga valer que el procedimiento no se ha ajustado a la ley.
- d). - Cuando además de discutir que el procedimiento no se ha ajustado a la ley, también se haga valer en contra de sus propias resoluciones cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, ó cuando aparte de ésta se argumente algún otro medio de extinción.

Las Autoridades Fiscales de las Entidades
Federativas y el Distrito Federal

De conformidad con lo prescrito en el artículo 114, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la cláusula novena de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de los Estados de la Federación; y tratándose de las autoridades fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, con fundamento además del artículo ya citado del Reglamento Interior en el punto décimo noveno del acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, las Entidades Federativas y el Departamento del Distrito Federal, están facultadas para tramitar y resolver este recurso en los siguientes casos:

- a). - Cuando se haga valer en contra de los actos o resoluciones cuya notificación les corresponde efectuar, cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, o cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.
- b). - Cuando se hagan valer en contra de los actos ó resoluciones cuya notificación les corresponde efectuar, que el crédito es

inferior al exigido.

- c). - Cuando se haga valer que el procedimiento no se ha ajustado a la ley.
- d). - Cuando además de discutir que el procedimiento no se ha ajustado a la ley, también se haga valer en contra de los actos ó resoluciones cuya notificación les corresponde efectuar, cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, ó cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.

CAPITULO V.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION DE TERCERO.

- A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- B). PROCEDENCIA.
- C). IMPROCEDENCIA.
- D). TERMINO PARA INTERPOSICION.
- E). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECORRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.
- F). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.
- G). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

CAPITULO V.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION DE TERCERO.A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El recurso administrativo de oposición de tercero, se encuentra pre visto en los artículos 160 fracción III y 163 del Código Fiscal de la Federación.

B). PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 163 del citado Código, este recurso procede en contra del embargo llevado a cabo por la Oficina Ejecutora dentro del procedimiento ad ministrativo de ejecución y pueden interponerlo las personas que no siendo aquellas contra quienes se despachó la ejecución, afirmen ser propietarios de los bienes o titulares de los derechos embargados.

Es conveniente mencionar, que atendiendo a que los recursos admi nistrativos fueron establecidos para otorgar a los ciudadanos medios legales que faciliten la defensa de sus derechos, en su trámite no de

ben ser tratados con rigorismo que haga ineficaz tal finalidad, por lo que las equivocaciones en que pueda incurrir el inconforme respecto del nombre del recurso o las disposiciones jurídicas aplicables, no lo hacen improcedente, estando obligada la autoridad a entrar al fondo del asunto planteado cuando no sea manifiesta su improcedencia.

También es necesario resaltar que la consulta a un abogado dedicado a la materia fiscal es bastante honerosa y que en muchas ocasiones se trata de contribuyentes de escasos recursos económicos, sobre todo en aquellos lugares muy aislados ó lejanos de las grandes ciudades, por lo que dichos contribuyentes acuden a la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción y en algunos casos a las Oficinas Federales Subalternas o Agencias, dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las cuales en su mayoría no se ha logrado tener en forma permanente a un orientador de dicha dependencia, lo cual es necesario para llevar la asistencia al contribuyente hasta los lugares más pobres y recónditos de la República Mexicana, a fin de facilitarles y orientarles sobre la mejor forma de cumplir con sus obligaciones fiscales y evitar que los empleados de las Oficinas Federales de Hacienda les den una indebida orientación o como sucede en algunos casos que se les diga

que los van a ayudar, mediante una gratificación que se les de.

Por otro lado, es del conocimiento de todos nosotros, que es muy bajo el nivel académico de los empleados de las dependencias citadas, por lo que en muchas ocasiones no se resuelve este tipo de recurso con la equidad y la justicia indispensable de todo orden jurídico; ahora bien, aún cuando en la actualidad existen trece Administraciones Fiscales Regionales, situadas estratégicamente en el país, cremos conveniente que se cree por lo menos una en cada Estado, para poder llevar al cabo una supervisión mas cercana y adecuada de dichas exactoras.

No debe exigirse en la interposición de este recurso, que se acompañe copia de la resolución impugnada ni de la constancia de su notificación, en virtud de que al no ser parte el tercero en el procedimiento administrativo, obviamente no se le notifican las actuaciones que en el mismo se realizan.

C). IMPROCEDENCIA.

Será improcedente este recurso cuando:

- Primero. - Que no afecten el interes jurídico del recurrente.
- Segundo. - Que se haga valer en contra de resoluciones dictadas en otros recursos.
- Tercero. - Que se hayan consentido expresa o tácitamente.
- Cuarto. - Que hayan sido impugnados en un procedimiento contencioso o judicial.
- Quinto. - Cuando se haga valer después de que se apruebe el remate.

D). - TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

Este recurso se puede interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando sea antes de que se dicte la resolución que apruebe el remate, como lo dispone el último párrafo del artículo 163 del Código Fiscal de la Federación.

E). - PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.

Documentales Públicas:

- 1). - Certificación que acredite la inscripción de los bienes o de

rechos en el Registro Público de la Propiedad, en favor del recurrente.

- 2). Testimonio de escrituras notariales que acrediten la titularidad del tercero sobre los bienes o derechos, en el que conste su inscripción en el Registro Público correspondiente en los casos en que la ley así lo establezca.
- 3). Copias certificadas expedidas por autoridad competente, con las que se acredite la titularidad del tercero, a que se refieren los incisos anteriores.

Documentales Privadas.

1. Facturas y notas de remisión sobre bienes muebles.
2. Contratos privados con los que se pretenda acreditar la titularidad de algún derecho.
3. Libros de contabilidad para acreditar la adquisición de bienes o la titularidad de derechos, cuyos asientos se hayan hecho en ellos.

Pericial.

BIBLIOTECA CENTRAL

Respecto de documentos que por encontrarse escritos en idioma extranjero requieran de traducción o respecto de documentos que requieran dictamen sobre la autenticidad de las firmas que contengan.

Es de hacerse notar que en este recurso no es admisible como prueba el testimonio o declaración del ejecutado, atento lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 163 del Código Fiscal de la Federación.

F). EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.

Al respecto se pueden dictar dos tipos de resoluciones y son:

Primera). Confirmar el embargo y.

Segunda). Dejar sin efecto el embargo y ordenar su levantamiento.

G). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

Las Oficinas Federales de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 fracción III,

en relación con el 107 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando sean las autoridades que hayan trabado el embargo.

Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 114 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la cláusula novena, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de la Federación; y tratándose de las autoridades fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, con fundamento además del artículo ya citado del Reglamento Interior, en el punto décimo noveno, del Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, cuando sean las autoridades que hayan llevado a cabo el embargo.

CAPITULO VI.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACION DE PREFERENCIA.

- A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- B). PROCEDENCIA.
- C). IMPROCEDENCIA.
- D). CREDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES FEDERALES.
- E). TERMINO PARA LA INTERPOSICION.
- F). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.
- G). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.
- H). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITACION Y RESOLVER EL RECURSO.

CAPITULO VI. - PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACION DE PREFERENCIA.

A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El recurso administrativo de reclamación de preferencia, se encuentra previsto en los artículos 160 fracción IV y 164 del Código Fiscal de la Federación.

B). PROCEDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 164 del citado Código, este recurso procede cuando quien lo haga valer sostenga tener derecho a que los créditos a su favor se cobren preferentemente a los fiscales federales.

Este supuesto se dá en los casos en que habiéndose practicado un secuestro administrativo para garantizar adeudos fiscales, un tercero que a su vez tenga créditos en contra del mismo deudor, garantizados con los mismos bienes, solicita se le reconozca su derecho preferente, esto es, que con el producto que se obtenga del remate, se le paguen primeramente sus créditos y si hay remanente, se cubran con éste los créditos fiscales.

Es de hacerse notar que dentro de un mismo procedimiento admnistrativo de ejecución, se pueden presentar varios terceristas - alegando la preferencia de sus créditos, en cuyo caso, si los créditos de dos o más de ellos se declaran preferentes a los créditos fiscales y el producto del remate no alcanzare a cubrir todos ellos, se reservará éste para ser entregado a quien se determine judicialmente, no debiendo en ningún caso la autoridad fiscal resolver sobre la preferencia de los créditos entre los terceristas, sino solamente en relación con los créditos fiscales.

Por otro lado no se debe exigir en la interposición de este recurso, que se acompañe copia de la resolución impugnada ni la constancia de su notificación, en virtud de que al no ser parte el recurrente en el procedimiento administrativo, obviamente no se le notifican las actuaciones que en el mismo se realizan.

Para determinar que el crédito del reclamante es preferente al del Fisco Federal deberá, además de verificarse que se trata de un crédito de los señalados por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, comprobarse en forma fehaciente que el mismo no se ha extinguido conforme a derecho y es exigible en el momento en que se hace valer el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en la frac

ción III del propio artículo.

C). IMPROCEDENCIA.

Será improcedente este recurso cuando:

Primero.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Segundo.- Que se haga valer en contra de resoluciones dictadas en otros recursos.

Tercero.- Que se haya consentido expresa ó tácitamente.

Cuarto.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento contencioso ó judicial.

Quinto.- Que se haga valer después de que se haya aplicado el producto del remate.

D). CREDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES FEDERALES.

De conformidad con el artículo 10, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, son créditos preferentes a los del Fisco Federal los siguientes:

- a). Aquellos cuya garantía hipotecaria o prendaria esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con anterioridad a la fecha de notificación del crédito fiscal al deudor.
- b). Los de alimentos, cuando la presentación de la demanda correspondiente ante las autoridades competentes sea previa a la notificación del crédito fiscal.
- c). Los provenientes de sueldos o salarios devengados en el último año, o de indemnizaciones a los obreros conforme a la Ley Federal del Trabajo.

E). TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

Este recurso se puede interponer en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el producto del remate, como lo determina el último párrafo del artículo 164 del Código Fiscal de la Federación.

F). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.

Las pruebas que a continuación se listan son meramente enunciativas y no limitativas.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- a). Testimonio de la escritura pública correspondiente, en el que consta la existencia del crédito prendario o hipotecario; cuya preferencia se invoca y su inscripción en el Registro Público que corresponda
- b). Certificación del Registro Público que corresponda que acredite la inscripción del crédito con la garantía hipotecaria o prendaria de que se trate.
- c). Certificación judicial en la que conste que la pensión alimenticia y que la demanda fué presentada con anterioridad a la notificación del crédito fiscal al deudor.
- d). Certificación de la autoridad laboral correspondiente, que acredite que existen créditos a cargo del deudor por concepto de sueldo o salarios devengados en el último año.
- e). Certificación de la autoridad correspondiente, que acredite que el deudor tiene pendientes de cubrir obligaciones por concepto de indemnizaciones a los obreros en los términos de la ley Federal del trabajo.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a). Copia de la demanda de alimentos en contra del deudor del crédito sellada por la Oficina receptora de documentos de la autoridad judicial correspondiente.
- b). Copia de las demandas de sueldos y salarios devengados en el último año, o de las reclamaciones de pago por indemnizaciones a los obreros en los términos de la legislación laboral, selladas por la Oficina receptora de documentos correspondiente.

Es conveniente resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, el testimonio o declaración del ejecutado no será admisible como prueba del reclamante.

G. EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.

Las resoluciones que se pueden dictar, por parte de las autoridades facultadas de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Código Fiscal de la Federación, pueden ser según sea el caso, las

siguientes:

- Primero. Resolver que el derecho del Fisco Federal, es preferente al derecho del reclamante
- Segundo. Resolver que el derecho del reclamante es preferente al del Fisco Federal.

H). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

Primero. - Las Oficinas Federales de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 fracción III, en relación con el 107 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sean las autoridades que estén llevando a cabo el procedimiento administrativo de ejecución

Segundo. Las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

De conformidad con lo precrito en el artículo 114 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la cláusula novena de los convenios de colaboración adminis

trativa en materia fiscal federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de los Estados de la Federación; y tratándose de las autoridades fiscales de la Tesorería del Distrito Federal, con fundamento además del artículo ya citado del Reglamento Interior en el punto Décimo Noveno del Acuerdo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en Impuestos Federales, cuando sean las autoridades ejecutoras.

CAPITULO VII.

PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

- A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- B). PROCEDENCIA.
- C). IMPROCEDENCIA.
- D). TERMINO PARA LA INTERPOSICION.
- E). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECORRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.
- F). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.
- G). AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

CAPITULO VII PARTICULARIDADES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

A). REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Este recurso administrativo se encuentra previsto en los artículos 160 fracción V y 165 del Código Fiscal de la Federación.

B). PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 165 del Código citado, la nulidad de notificaciones procede respecto de las realizadas en contravención a las disposiciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación.

Para que una notificación sea válida se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 104 del Código mencionado.

En el caso de nulidad de notificaciones, no debe exigirse que se acompañe copia de la resolución combatida cuando el interesado alegue que no se practicó correctamente la diligencia por no haberse entregado copia de dicha resolución.

Tampoco debe exigirse que se acompañe copia del acta de notificación de la resolución o acto impugnado, cuando el interesado manifieste en este recurso que no se le entregó dicha constancia.

La interposición del recurso suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

Al respecto consideramos necesario destacar dos situaciones:

La primera consiste en el caso de que una Administración Fiscal Regional emita una orden de auditoría a un contribuyente de su jurisdicción, para el efecto de que se revise la situación fiscal respecto del impuesto sobre la renta del último ejercicio declarado reuniendo todos los requisitos a que se refiere el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación. Una vez efectuada dicha revisión y agotados todos los procedimientos, de auditoría, los C.C. Auditores procedieron a levantar el Acta Final, debidamente circunstanciada y haciendo constar los hechos u omisiones observados, firmandola el visitado, los testigos y uno de los visitadores, entregando un ejemplar de la misma al visitado.

Posteriormente la Administración Fiscal Regional, Subadministración Técnica, Unidad de Liquidaciones, Oficina de Liquidaciones de

de Actas de Auditoría, procedió a determinar en cantidad liquida, con motivo de la aplicación de sus facultades de comprobación respecto de impuestos federales que se pagan mediante declaración periódica, emitiendo la liquidación correspondiente, al impuesto sobre la renta omitido y sus respectivos recargos.

El contribuyente, por conducto de su representante legal, debidamente acreditado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 del Código Fiscal de la Federación y en los términos de la legislación común interpuso el recurso administrativo de nulidad de notificaciones, en contra de la citada liquidación, el cual a la fecha de la emisión y notificación legal de la sanción a que se hizo acreedor por omitir ingresos, se encontraba sub judice, razón por la cual el contribuyente presentó demanda de nulidad ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer como concepto de anulación fundamental una violación formal consistente en que habiéndose combatido la nulidad de la notificación de la liquidación emitida por la Administración Fiscal Regional y que hasta la fecha no ha sido resuelta no cabe la emisión del proveído sancionador, puesto que se encuentra sub judice la liquidación, por lo que dicha liquidación en la que se apoya el proveído que se combate aún no puede surtir efectos jurídicos, hasta en tanto no se resuelva el recurso administrativo

de nulidad de notificaciones.

Nosotros consideramos que si sería fundado el concepto de anulación citado, ya que al resolverse el recurso de nulidad de notificaciones, el contribuyente estará en posibilidades de impugnar la liquidación ya sea que se declare la nulidad o validez de la notificación hecha, toda vez que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, como ya quedo puntualizado, que la interposición del recurso suspende los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda, y en esa tesitura no existe la posibilidad a que se sancione por omisión tributaria ni que se apoye el proveído en una liquidación que aún no puede considerarse firme en el orden jurídico pues está en discusión su nacimiento a la vida jurídica, la cual indudablemente no tendría, de declararse la nulidad de la notificación, de suerte que el proveído que se combate al apoyarse en una liquidación que se encuentra pendiente de surtir sus efectos jurídicos, carece de motivación y deviene violatoria del artículo 16 Constitucional.

La segunda situación es en el sentido de que un contribuyente que se le ha notificado legalmente una resolución de carácter personal, consistente en el oficio de liquidación de impuestos federales, y que por

por una situación determinada no consultó el asunto oportunamente con un abogado dedicado a la materia fiscal, a fin de que dicho profesional este en condiciones de elaborar una buena defensa, estudiando detenidamente el caso y reuniendo todas las pruebas necesarias para que al interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la citada liquidación, sea factible obtener una resolución favorable, pero estando todavía en el décimo quinto día de que surtió sus efectos la notificación efectuada, se puede aprovechar hábilmente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el mencionado artículo suspende los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto no se emita la resolución que proceda¹, si se interpone el recurso administrativo de nulidad de notificaciones aún en el supuesto de que se tenga la certeza de que éste no proceda, el lapso que pase en lo que la autoridad emite la resolución que proceda, se puede aprovechar para estudiar con todo detenimiento la liquidación, reunir todas las pruebas necesarias y estar en aptitud de elaborar un buen escrito para interponer, una vez que se resuelva la nulidad planteada el recurso administrativo de revocación.

1. Op' Cit. Código Fiscal de la Federación.
Artículo 165 - Segundo Párrafo.

Al efecto se transcriben dos tesis de la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación aplicables al ejemplo mencionado.

. . . ."NOTIFICACIONES IMPUGNADAS. EFECTO DE LAS. - No es aplicable el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con base en él no se puede considerar consentida una resolución, desde la fecha en que el particular se hizo sabedor de la misma al plantear la nulidad de su notificación; pues de conformidad con el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en tanto se resuelva el recurso planteado, queda en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo; y esto es así porque resultaría absurdo impugnar algo que se desconoce y además porque de prosperar el recurso, es nulo todo lo actuado a partir de la notificación mal efectuada.²

Revisión 432/73/5092/73. Resolución de fecha 2 de marzo de 1979.

NOTIFICACIONES IMPUGNADAS, EFECTOS DE LAS . - Trátese de notificaciones impugnadas, a través del recurso de nulidad de notificaciones, éstas surten sus efectos sólo a partir de la fecha en que se hace conocer al recurrente el fallo sobre su impugnación, y no en la fecha en que fueron rea-

lizadas, quedando asimismo en suspenso los términos para la impugnación de fondo, en tanto se resuelve el recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.³

Revisión 720/77. Juicio 2594/77. Resolución de fecha 7 de febrero de 1979.²

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.³

C). IMPROCEDENCIA.

Será improcedente este recurso, cuando previamente se haya iniciado juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En este supuesto anterior se deberá hacer valer mediante ampliación de demanda. A éste respecto se transcriben dos tesis de la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

2. Op'Cit. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Agosto de 1979. - Página 244, Agosto de 1978 - julio de 1979, página 399.
3. Op' Cit. Código Fiscal de la Federación. Artículo 165, Tercer Párrafo.

. . . . "NULIDAD DE NOTIFICACIONES HECHA VALER ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. Debe ser por medio de ampliación de demanda y no de alegatos. Si al contestar la demanda ante la Sala de este Tribunal la autoridad hizo valer la extemporaneidad de la promoción inicial, el actor se encontraba en aptitud legal de ejercitar el derecho de ampliar su demanda, en los términos del último párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, si consideraba que la notificación que efectuó la autoridad no se encontraba ajustada a derecho; pero si en lugar de ello la persona autorizada según el artículo 178 del mencionado Código, planteó en vía de alegatos la nulificación de dicha notificación, este escrito no puede considerarse ampliación de demanda y la Sala del conocimiento debió haber estimado válida la notificación que hizo la autoridad de la resolución impugnada.⁴

Juicio 258/76/6047/75. Resolución de fecha 14 de julio de 1977.

Informe de labores 1976 - 1977.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES: CUANDO SE CONOCE LA NOTIFICACION YA INICIADO EL JUICIO DE NULIDAD DE LA MISMA DEBE PLANTEARSE EN AMPLIACION DE DEMANDA Y NO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- En los tér-

minos del artículo 165 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la nulidad de notificaciones debe plantearse mediante ampliación de la demanda en el juicio fiscal, cuando la autoridad en su contestación a la demanda aduce que la parte actora fue notificada de la resolución impugnada con bastante anticipación a la presentación de la demanda, y acompaña pruebas para probar su afirmación, por lo que si el actor no ejercita ese derecho, consiente la legalidad de la notificación, debiéndose tener como fecha de la misma aquélla en la que se practicó, por lo que si de la misma, al día de presentación de la demanda, transcurrió el término de 15 días, debe sobreseerse en el juicio por extemporaneidad.⁴

Revisión 574/78. - Juicio 9665/77. Resolución de fecha 7 de febrero de 1979."

D). TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

Partiendo de la base de que la notificación no es correcta mientras no se demuestre lo contrario, en este recurso se presentan con cierta frecuencia los siguientes supuestos:

4. Op' Cit. Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. - México, Guadalajara, Jal. - 1980. Autor. Jaime Cadena Rojo. - Página 333.

El sujeto pasivo o su representante legal se ostenta sabedor de la notificación antes de practicarse ésta y, en consecuencia, de que surta sus efectos, o habiendo sido ésta irregular.

En este supuesto el término de quince días comienza a correr a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se ostenta sabedor de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

Si la notificación se práctica con una persona ajena a la obligación y carente de representación y obviamente no se entiende correctamente la diligencia y por ello se alega la nulidad. En este caso, el término de quince días comenzará a correr a partir de la fecha en que manifestó el interesado o su representante legal, tener conocimiento de dicha notificación; si no se hace esta manifestación, a partir de la fecha de su escrito en el que impugne la notificación, más no desde que fué recibido en la Oficialía de Partes, en caso de que éstas últimas fechas no concuerden.

En relación a lo anterior, se transcriben algunos precedentes de la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

. . . . "NOTIFICACION. - MANIFESTACION DEL INTERESADO DE TENER NOTICIA DE UNA RESOLUCION. - De acuerdo con el Artículo 104 del Código Fiscal, la manifestación que realice el interesado de conocer un acuerdo surte efectos de notificación en forma. Sin embargo debe entenderse que la expresión "conocer" se circunscribe sólomente a aquéllos casos en que el conocimiento de la resolución se tiene en forma talque el interesado esté en aptitud de consentirla o combatirla y por ello no quede en estado de indefensión. Por lo tanto para que surta la consecuencia prevista en el numeral en cita, no basta con que manifiesta en un escrito tener noticia de la existencia de un acuerdo o resolución; en su contra advirtiendo incluso que desconoce el acuerdo en sus términos y contenido integral, ya que, en esta hipótesis, debe estimarse que en realidad el afectado no se ostenta como conocedor del acuerdo.⁵

Revisión No 505/78 Resuelta en sesión de 5 de junio de 1980."

NOTIFICACION IRREGULAR, SE CONVALIDA SI EL PARTICULAR SE MANIFIESTA SABEDOR DE SU CONTENIDO. En los términos del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, - la manifestación que hace el particular de conocer un crédito -

convalida las irregularidades de la notificación del mismo.⁵

Revisión 249/78. Juicio 534/77. Resolución de fecha 19 de abril de 1979.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, COMPUTO DEL TERMINO PARA IMPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE.

No puede hacerse a partir de la fecha de la notificación impugnada. La fecha de la notificación cuya legalidad se discute, jurídicamente no constituye base para computar los términos de interposición del recurso relativo, puesto que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la impugnación. Por esto, conforme a la regla establecida en el artículo 159 fracción I del Código Fiscal de la Federación, tal recurso se puede interponer prácticamente en cualquier momento en que se haga sabedor de ella el afectado, o bien dentro de los quince días siguiente al en que se ostente sabedor.⁵

Revisión 235/75. Juicio 492/75. Resolución de fecha 14 de junio de 1979."

5. Op' Cit. Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. México, Guadalajara, Jal. 1980. Autor Jaime Cadena Rojo. Pags. 330, 331, 332 y 333.

E). PRUEBAS QUE COMUNMENTE OFRECE EL RECORRENTE PARA ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES.

Las pruebas que a continuación se listan, son nuevamente enunciativas y no limitativas.

DOCUMENTALES PUBLICAS.

- a). El documento en el que consta el citatorio.
- b). El documento en que se consigna la diligencia de notificación.
- c). Testimonio expedido por notario en el que se haga constar la constitución de una persona moral y quién es su representante legal.
- d). Constancia oficial de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, donde conste el domicilio del recurrente.
- e). Copia del aviso de cambio de domicilio, sellado por la Oficina de Partes de la oficina correspondiente.
- f). Ofrecimiento de acuse de recibo de notificaciones practicadas por correo, que obren en el expediente administrativo de la autoridad correspondiente en su caso.

- g). Diarios oficiales de la Federación, en los cuales aparezca la notificación por edicto.
- h). Certificado expedido por autoridad judicial competente, en el que se acredite el estado de interdicción del notificado.
- i). Copia certificada del acta de nacimiento para demostrar la minoría de edad de la persona con quien se entendió la diligencia.

DOCUMENTALES PRIVADAS.

- a). Recibos de teléfono, de luz, de arrendamiento.
- b). Documentos privados de los cuales se deriva la resolución combatida.

PERICIALES.

Para establecer que la firma de recibido, puesta al calce del documento de notificación, no es de la persona a quien se debía notificar, cuando se asegure que la notificación no se practicó con el interesado.

TESTIMONIALES.

- a). Para demostrar que la notificación no se llevó a cabo con la

persona señalada en la diligencia, por encontrarse ausente dicha persona.

- b). Para demostrar que en la diligencia de notificación, no se hizo entrega de la copia de la resolución o de la notificación.

F). EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO.

Primero. - Reconocer la validez de la notificación.

Segundo. - Declarar la ilegalidad de la notificación.

Si se declara la ilegalidad de la notificación, por consiguiente no puede surtir efectos jurídicos la diligencia practicada, por lo que consideramos de vital importancia que las notificaciones se lleven a efecto cumpliendo con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación, sobre todo en aquellos casos que estan por extinguirse las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, y que se trate de una liquidación de impuestos de una cantidad considerable.

Además hay que tener en cuenta que en algunos casos los contribuyentes señalan en los términos del artículo 100 fracción IV del Código

citado, un domicilio para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento, como lo puede ser el de la inconformidad a que se refiere el artículo 84 fracción VIII del ordenamiento legal mencionado, muy distante o fuera de la circunscripción territorial de la autoridad competente que debe emitir la liquidación de impuestos correspondiente, la cual para los efectos de la notificación debe pedir la colaboración de otra como sucede frecuentemente entre las trece Administraciones Fiscales Regionales, lo que ocasiona que se lleve un tiempo mayor y en algunos casos la deficiencia en la supervisión y en el control administrativo e integración correcta de los expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos necesario que se reforme el Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al domicilio que pueden señalar los contribuyentes para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 100, fracción IV.

G). **AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.**

Las Administraciones Fiscales Regionales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IV, en relación con el 106, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sexto fracción XXIII del - -

Acuerdo 101 -285, del titular del ramo, compete a las Administraciones Fiscales Regionales tramitar y resolver este recurso, cuando se controviertan las notificaciones que de ellas provengan.

Las Oficinas Federales de Hacienda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 114 fracción IV, en relación con el 107 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compete a las Oficinas Federales de Hacienda tramitar y resolver este recurso, cuando se controviertan las notificaciones que de ellas provengan.

Las Autoridades Fiscales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 114 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la cláusula novena, y el punto décimo noveno, de los Convenios y Acuerdos de Coordinación, respectivamente, compete a éstas tramitar y resolver este recurso, cuando se controviertan las notificaciones que de ellas provengan.

CAPITULO VIII.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

**A). APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

B). REGLAS DE VALORACION.

CAPITULO VIII. - VALORACION DE LAS PRUEBAS.

A) APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Materia Fiscal Federal se rige en primer término por las leyes fiscales respectivas, en segundo lugar conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en lo que aquellas sean omisas, y supletoriamente por el derecho común; en consideración a que el citado Código no regula la valoración de las pruebas y salvo que las leyes fiscales especiales establezcan reglas para tal efecto, deberán aplicarse en forma supletoria las contenidas en el capítulo IX del Título Cuarto, del libro primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B). REGLAS DE VALORACION.

Como la valoración de las pruebas debe hacerse con sujeción a las disposiciones legales, a continuación se transcriben los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que señalan el valor probatorio que debe darse a cada medio de prueba.

CAPITULO IX.

VALUACION DE LA PRUEBA.

Primero. - Prueba documental pública.

... "Art 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a libre apreciación del tribunal. "

Segundo Prueba documental Privada.

. . . "Art. 203. El documento provado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeto. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado. . . "

. . . "Art. 204. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción. . ."

. . . "Art. 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha, por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha está certificada por Notario o por - cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado. . ."

. . ."Art. 206. Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbran subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieron.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por - quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos; y si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. . ."

. . ."Art. 207. La copia hace fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron. . ."

. . . "Art. 208. Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor. . . "

. . . "Art. 209. Si un documento privado contiene juntos uno ó más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios. . . "

. . . "Art. 210. El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores. . . "

Tercero.

Prueba Pericial.

. . . "Art. 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. . . "

Cuarto. Prueba de Inspección o Reconocimiento.

. . . "Art. 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. . . "

Quinto. Prueba Testimonial.

. . . "Art. 213. En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de este, el cual se probará solo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía. . . "

. . . "Art. 214. Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar.

I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y.

III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes. . . ."

. . . "Art. 215. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I. Que los testigos, convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;

III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que de claren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reti cencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias escen ciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni im pulsados por engaño, error o soborno, y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

. . . "Art. 216. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en au tos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal. . ."

Sexto. Otros medios de prueba.

. . . "Art. 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigrá ficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles documentos y objetos de cualquiera especie deberán con tener la certificación correspondiente que acredite el lugar,

tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que co
rresponden a lo representado en ella, para que constituya prue
ba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al
prudente arbitrio judicial. . . "

Septimo.

Prueba Presuncional.

. . . "Art. 218. Las presunciones legales que no admitan prue
ba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás
presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean
destruídas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al pru
dente arbitrio del tribunal. . . "

Op' Cit. Código Federal de Procedimientos Civiles.

C O N C L U S I O N E S.

1. - Las notificaciones personales de las resoluciones que puedan ser recorridas, deberán ser notificadas por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda, a fin de evitar la nulidad de aquellas que se hacen por correo certificado, considerando la imposibilidad en que se han visto las autoridades en numerosos casos, de obtener el acuse de recibo correspondiente.
2. - Respecto al domicilio convencional a que se refiere el artículo 100 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para oír y recibir notificaciones en el curso de algún procedimiento administrativo, se hace necesario su modificación, a fin de que el mismo sea señalado dentro de la jurisdicción de la Autoridad Regional que conozca de dicho procedimiento, con el objeto de agilizar éste último.
3. - Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en

el sentido de no suspender el término cuando se declare la legalidad de la notificación recurrida, para evitar que sea empleado tal recurso con fines dilatorios.

4. - Es urgente e importante establecer un recurso administrativo en el Código Fiscal de la Federación, para aquellos casos en que se exiga la responsabilidad solidaria a un tercero que legalmente no la tiene, y para otorgar al contribuyente un medio de defensa en contra de las arbitrariedades que se cometen por las autoridades exactoras o ejecutoras.

5. - En una experiencia de más de nueve años en la regionalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considera que aquella debe establecerse en cada una de las Entidades Federativas del País, con la finalidad de tener una relación más efectiva con los contribuyentes, al facilitarles sus trámites y se estaría en posibilidad de establecer un mejor control de aquellos. Además se obtendría una eficaz coordinación con las Autoridades Fiscales - Estatales.

B I B L I O G R A F I A**TEXTOS CONSULTADOS**

- 1.- Autor: Briseño Sierra Humberto.
Derecho Procesal Fiscal

- 2.- Autor: Carrillo Flores Antonio
La Defensa Jurídica de los particulares frente a la
Administración de México

- 3.- Autor: De la Garza Sergio F.
Derecho Financiero Mexicano

- 4.- Autor: Fraga Gabino
Derecho Administrativo

- 5.- Autor: Gordillo Agustín A
Procedimientos y Recursos Administrativos

- 6.- Autor: Herrera Cuervo Armando
Los Recursos Administrativos.

- 7.- Autor: Lerdo de Tejada Francisco
Ensayos de Derecho Tributario.

- 8.- Autor: Martínez Vera Rogelio
Nociones de Derecho Administrativo.

- 9.- Autor: Nava Negrete A.
Derecho Procesal.

- 10.- Autor: Olivera Toro Jorge
Manual de Derecho Administrativo

- 11.- Autor: Serra Rosas Andrés
Derecho Administrativo
- 12.- Autor: Zamudio Fix Hector.
Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos,
e estudios de Derecho Público Contemporaneo
LEGISLACION FISCAL.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14.- Código Fiscal de la Federación.
- 15.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 16.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 17.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 18.- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario
Oficial de la Federación en vigor en toda la República
Mexica a el día 1° de enero de 1980.
- 19.- Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación,
de sus anexos, y convenios de colaboración administrativa
en materia Fiscal Federal, celebrados entre la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público y los Estados de México, Hi
dalgo, Campeche y Yucatán, y Distrito Federal, publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979.
- 20.- Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público de 28 de diciembre de 1979, publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

- 21.- Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 23 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1981.
- 22.- Acuerdos de Delegación de Facultades Nos. 101-285 y 101-161 del C Secretario de Hacienda y Crédito Público de fechas 15 de julio de 1981 y 7 de mayo de 1982, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1981 y 14 de mayo de 1982, respectivamente.
- OTRAS FUENTES.**
- 23.- Edición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaria de Ingresos, dirección General de Legislación Tributaria de fecha octubre de 1976.
- 24.- Boletines Informativos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Número uno al trece.
- 25.- Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 25 de febrero de 1981. (Compilación). Autor Jaime Cardena Rojo.
- 26.- Circular No. 71 de 16 de julio de 1982, emitida por la Dirección General de Fiscalización. Jurisprudencia y precedentes relevantes emitidos por el H. Tribunal Fiscal de la Federación, durante el primer semestre de 1982.
- 27.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segundo Trimestre de 1971.
- 28.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Cuarto Trimestre de 1976.
- 29.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Agosto-1978 Julio-1979.